

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., indica que la absolvente relacionó a su mandante como acreedor, por lo que fue convocado a la audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a lo que manifestó que la deudora no tenía acreencias con esa entidad, sin embargo, dicho crédito fue adquirido con CREDIMAPFRE S.A.S., para el pago de la póliza de seguro, siendo a ésta a quien le corresponde hacerse parte en este trámite; en ese orden de ideas, alude que no le asiste interés en esta liquidación y resulta entonces indebida la notificación por aviso que le hiciera la liquidadora. Recalca que en el expediente no obra la notificación por aviso que se le hizo a esta última entidad, por lo cual, solicita su desvinculación y en su lugar, el liquidador notifique a CREDIMAPFRE S.A.S.

Visto entonces, que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no tiene interés crediticio alguno en este proceso, resulta procedente tener en cuenta su manifestación y en consecuencia, se le excluirá de la presente liquidación.

En lo referente a CREDIMAPFRE S.A.S., se observa que tuvo la oportunidad de hacerse parte en el presente trámite dentro del término establecido en el art.566 del C.G.P.

De otro lado, la liquidadora allega la constancia de notificación por aviso a los acreedores de la insolvente, sin embargo, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, indica que al aviso que le fue remitido no se anexo copia del auto que dio apertura a la liquidación patrimonial, por ende, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art.292 del C.G.P. Revisados los avisos se puede constatar que efectivamente no existe la constancia de haberse anexado a los mismos copia del citado auto, por lo tanto, éstos se agregaran sin ninguna consideración y se requerirá a la liquidadora para que realice nuevamente la

notificaciones con el lleno de los requisitos establecidos en la citada norma. Igualmente, la liquidadora aporta el inventario y avalúo de los bienes, el cual se agregará para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, Bancolombia S.A. y Reintegra, allegan cesión del crédito celebrada entre ellos sobre los derechos de crédito que aquí se cobran, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, por lo que la misma se tendrá en cuenta conforme lo establece el art. 1.959 y s.s. del Código Civil. A su vez, el cesionario otorga poder al abogado Diego Hernán Ramírez Mejía, al quien se le reconocerá personería.

La directora jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, ejerciendo las facultades dadas por la Gobernadora, otorga poder al abogado Leonardo Andrés Sánchez Segura, quien posteriormente renuncia al mismo, por lo que es otorgado nuevamente el poder al abogado Jaime Andrés Quintana Chaparro, para que represente a la citada entidad, a quien se le reconocerá personería por ser procedente.

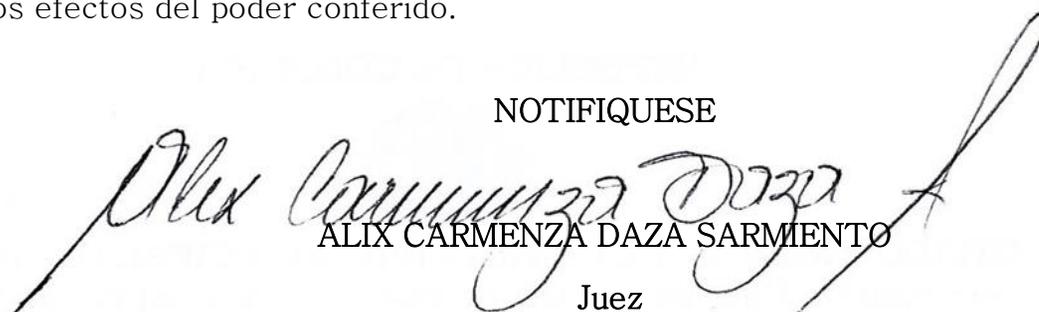
Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Excluir a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como acreedor en la presente liquidación, conforme se indicó en la presente providencia.
2. Negar la vinculación de CREDIMAPFRE S.A.S., toda vez que ésta no cumple con lo establecido en el art. 566 del C.G.P.
3. Agregar sin ninguna consideración lo avisos dirigidos a los acreedores, tal como se indicó en este auto.

4. Requerir a la liquidadora a fin de que se sirva realizar las notificaciones por aviso a los acreedores, conforme lo establece el art.292 en concordancia con el art.564 del C.G.P.
5. Agregar a los autos para que obre y conste, el escrito proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
6. Agregar a los autos el inventario y avalúo presentado por la liquidadora, para darle el respectivo trámite en el momento procesal oportuno.
7. ACEPTAR la CESIÓN del crédito efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.
8. TENER como acreedor y para todos los efectos legales dentro del presente asunto a REINTEGRA S.A.S.
9. Reconocer personería al abogado Leonardo Andrés Sánchez Segura, en calidad de apoderado judicial de la Gobernación del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos del poder conferido.
10. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Leonardo Andrés Sánchez Segura, conforme lo dispone en el artículo 76 Inc. 2º del C. G. del Proceso.
11. Reconocer personería al abogado Jaime Andrés Quintana Chaparro, en calidad de apoderado judicial de Gobernación del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 fijado hoy 29-07-2.020. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario